



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

Ibagué, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedoras)
Demandante/Solicitante/Accionante: Carlos Aurelio Ramírez Castro identificado con la C.C. No. 5.854.694.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predios: "El Pando"; con un área georreferenciada de 1 Has 6343 Mts²; que hacen parte de uno de mayor denominado "El Danubio" con F.M.I. 355-25773; Código Catastral 73067000100220260000; ubicado en la Vereda "Balsillas" del Municipio de Ataco (Tolima).

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por Carlos Aurelio Ramírez Castro identificado con la C.C. No. 5.854.694, mediante representante judicial asignado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Tolima, respecto del predio: "El Pando"; con un área georreferenciada de 1 Has 6343 Mts²; que hacen parte de uno de mayor denominado "El Danubio" con F.M.I. 355-25773; Código Catastral 73067000100220260000; ubicado en la Vereda "Balsillas" del Municipio de Ataco (Tolima).

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar posesión del predio denominado : "El Pando"; con un área georreferenciada de 1 Has 6343 Mts²; que hacen parte de uno de mayor denominado "El Danubio" con F.M.I. 355-25773; Código Catastral 73067000100220260000; ubicado en la Vereda "Balsillas" del Municipio de Ataco (Tolima), cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
14034	889263,43510	863016,96420	3°35'38,215"N	75°18'37,3"W
14045	889278,52760	863037,56670	3°35'38,708"N	75°18'36,633"W
10000	889292,67300	863045,27210	3°35'39,168"N	75°18'36,384"W
14046	889315,44620	862990,46840	3°35'39,907"N	75°18'38,16"W
10001	889298,76400	862900,63130	3°35'39,36"N	75°18'41,07"W
14047	889250,04481	862882,90561	3°35'37,774"N	75°18'41,642"W
14044	889191,13020	862996,23270	3°35'35,861"N	75°18'37,968"W
10002	889230,03380	863011,24260	3°35'37,128"N	75°18'37,484"W
10003	889254,47180	863013,16530	3°35'37,924"N	75°18'37,422"W
10001	889338,69690	862903,61380	3°35'40,66"N	75°18'40,975"W
14048	889229,89817	862877,37418	3°35'37,118"N	75°18'41,82"W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

Linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto 10001 en línea quebrada que pasa por el punto 14046 en dirección Oriente hasta llegar al punto 10000 con Eva Carvajal en una distancia de 174,082 metros
ORIENTE	Partiendo desde el punto 10000 en línea quebrada que pasa por los puntos 14045, 14034, 10003, 10002, en dirección Sur hasta llegar al punto 14044 en una distancia de 117,899 metros
SUR	Partiendo desde el punto 14044 en línea quebrada hasta llegar al punto 14407 con Ramiro Castro Ramirez en una distancia de 170,491
ORIENTE	Partiendo desde el punto 14047 en línea quebrada que pasa por los puntos 14047 y 10001 en dirección norte hasta llegar al punto 10001 con Luis Eduardo Molano en una distancia de 112,78 metros

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- En suma, el solicitante informó, que “ostenta la calidad de poseedor del predio “El Pando” que es una fracción del predio “Porvenir”, el cual lo adquirió por compraventa que realizó con Rómulo Antonio Castro Ramírez, el día 04 de diciembre de 1999, fecha desde la cual inició su posesión

3.2.2.- Sin embargo, el 08 de febrero de 2002, debido a la difícil situación de seguridad en la zona por los continuos combates entre los miembros de las Fuerzas militares (Ejército Nacional) y Miembros de la Guerrilla de las FARC EP, y por quedar el predio al borde de la carretera y presenciar el constante tránsito de los miembros de la guerrilla, generó temor en los miembros de su núcleo familiar y abandonan el predio desplazándose a la cabecera urbana del municipio de Ataco. Motivos que origina la presente acción.

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 11 de septiembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura².

¹ Ver folios contentivos en la anotación digital No. 2

² Ver anotación No. 03



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

3.3.2.- Mediante auto No. 313 de fecha 22 de octubre de 2018³, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, Registrar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-25773**, e inscribir en el citado Folio de Matrícula, la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de CARLOS AURELIO RAMÍREZ CASTRO, contra CASTRO ROMERO ELICIO, quien aparece registrado como titular de derecho real de dominio del inmueble objeto de restitución tal como consta en la Anotación No.1, Y a todas las Personas Inciertas e Indeterminadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso y se decretó la inspección judicial sobre el predio objeto de restitución y formalización.

3.3.4.- La Inspección judicial se llevó a cabo el 24 de enero de 2019, donde se constató la ubicación del terreno, extensión, su estado actual, coordenadas, y alinderación, evidenciándose que se encuentra debidamente identificado e individualizado, coincidiendo con los informes allegados por la Unidad.⁴

3.3.5.- Al informar el coordinador etapa judicial de la URT, (Anotación 41), acerca de la imposibilidad de aportar por el momento la publicación ordenada en el numeral quinto del auto admisorio en razón a que no se ha agotado el proceso para renovación del contrato correspondiente por parte del Grupo Publicación Edicto - Oficina Asesora de Comunicaciones del Nivel Central"; y, al omitir la URT suministrar la información correspondiente a la dirección de notificación de señor Elicio Castro Romero, ordenada en el numeral sexto del mismo auto admisorio; el Juzgado a través de proveído No. 101 del 21 de febrero de 2019, requirió a la Dirección Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para que a través de su Oficina Asesora de Comunicaciones del Nivel Central - Grupo Publicación Edicto, agilicen las diligencias de renovación contractual con miras de sufragar las publicaciones de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Y, en un término de diez (10) días, se aporte por la Unidad de Restitución de Tierras del Tolima, la publicación tantas veces requerida en los términos señalados en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se requirió a la URT para que, dentro del mismo término, proceda a dar cumplimiento al numeral 6º del auto No. 313 de fecha 22 de octubre de 2018, informe el lugar o dirección de notificación del señor ELICIO CASTRO ROMERO o en su defecto si desconocen su paradero, para efectos de ordenar su emplazamiento. Pues, al pretenderse la formalización de la propiedad a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es necesaria su vinculación, al figurar con derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-25773.⁵

3.3.6.- La URT a través de su abogada adscrita, informó que "de acuerdo a lo conversado con el señor CARLOS AURELIO RAMIREZ, el señor ELICIO CASTRO ROMERO era su abuelo y falleció hace muchos años, por lo que señaló que no posee el registro de defunción del mismo", ante la ausencia de dicho documento, solicitó se requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil siendo la entidad competente para que aporte dicho documento, a lo cual, mediante auto No. 186 se accedió, y se requirió nuevamente a la Dirección Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para que a través de su Oficina Asesora de

³ Ver anotación No. 07

⁴ Ver anotación No. 31 y 32

⁵ Ver Anotación No. 43



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

Comunicaciones del Nivel Central - Grupo Publicación Edicto, agilicen las diligencias de renovación contractual con miras de sufragar las publicaciones de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Y, en un término de ocho (08) días, se aporte por la Unidad de Restitución de Tierras del Tolima, la publicación tantas veces requerida en los términos señalados en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. So pena de compulsar copias para que se investigue su conducta omisiva.⁶

3.3.7.- Frente a lo decidido anteriormente, la URT a través de su abogada adscrita, solicitó ampliación del término para aportar las publicaciones, por situaciones que obedece al trámite de contratación que se estaba llevando por la oficina de publicaciones; también se allegó el certificado de defunción del Sr. ELICIO CASTRO ROMERO, donde consta su fallecimiento el 17 de noviembre de 1992, procediendo el Juzgado mediante auto 262 de fecha 14 de mayo de 2019, a CONCEDER a la UNIDAD DE TIERRAS DEL TOLIMA, para que dentro del término de ocho (08) días, alleguen las publicaciones respectivas de que trata el Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; y, ordeno el emplazamiento de los herederos indeterminados del Sr. ELICEO CASTRO ROMERO (q.e.p.d.), para que comparezca dentro de la presente solicitud de restitución de tierras, en el cual se pretende la formalización de la propiedad, del predio “El Pando”; con un área georreferenciada de 1 Has 6343 Mts²; que hacen parte de uno de mayor denominado “El Danubio” con F.M.I. 355-25773; Código Catastral 73067000100220260000; ubicado en la Vereda “Balsillas” del Municipio de Ataco (Tolima)⁷.

3.3.8.- Después de tantos requerimientos; en aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 09 de junio de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁸.

3.3.9.- Mediante auto No. 429 del 19 de junio de 2019, se le designo curador ad-litem a los Herederos Indeterminados del Sr. Eliceo Castro Moreno y las personas indeterminadas; sin embargo, al no existir pronunciamiento de los abogados designados en el cargo, mediante auto No. 544 del 03 de septiembre de 2019 se les requirió⁹, cuya notificación se logró el 03 de octubre de 2019, sin presentarse oposición¹⁰. Continuándose con el trámite, por auto No. 375 de fecha 19 de noviembre de 2019, se apertura el periodo probatorio, decretándose las pruebas solicitadas y de oficio que consideró el Juzgado¹¹, y, una vez recolectadas, en acta No. 045 del 16 de junio de 2020 se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones¹².

⁶ Ver Anotación No. 49

⁷ Ver anotación No. 60

⁸ Ver anotación No. 69

⁹ Ver anotación No. 82

¹⁰ Ver anotación No. 89

¹¹ Ver anotación No. 93

¹² Ver anotaciones del 112



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

4.- Alegaciones:

4.1.- Del Ministerio Público:

4.1.1.- Relató los antecedentes que dio origen al proceso que nos ocupa, y el cumplimiento de los requisitos procesales tales como el de procedibilidad conforme el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la competencia para el conocimiento de la presente solicitud por parte del juzgado, y los contemplados en el artículo 84 Ibídem. En ese orden, consideró que en el presente caso los solicitantes están legitimados por activa, al comparecer en su condición de poseedores del predio objeto de restitución y/o formalización; se dio cumplimiento al artículo 86 Eiusdem, al publicitarse la admisión del auto admisorio el 02 de junio de 2019 en la emisora CRIT 98.0 FM y el 09 de junio en el periódico “El Espectador”, sin que se presentaran opositores. También trajo a colación aspectos generales que tienen que ver con la justicia transicional y el derecho de reparación, los estándares nacionales e internacionales del derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación a las víctimas del conflicto, y el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierra.

4.1.2.- Posteriormente, sobre la naturaleza del predio expuso que el antecedente registral más antiguo del predio “EL DANUBIO”, contenido en el folio de matrícula inmobiliaria no. 355-25773, es la compraventa celebrada entre el señor ADAN NAGLES, vendedor, y el señor ELICIO CASTRO ROMERO, comprador; la cual fue elevada a la escritura pública no. 53 del 14 de febrero de 1944 de la Notaría Única de Chaparral (Tolima), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Con posterioridad, solo existe información registral de la medida de protección originada en la declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento forzado, adoptada a través de la Resolución 88 del 13 de marzo de 2009, inscrita en el Registro el 03 de abril del mismo año; así como las decisiones adoptadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la etapa administrativa previa a la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esta aclaración es importante porque, desde la declaración de los hechos, el solicitante ha manifestado que sobre dicho predio de mayor extensión se han realizado particiones informales entre los hijos del propietario y, en particular, sobre la fracción denominada “EL PANDO”, sin que se hayan formalizado plenamente. No obstante, la compraventa celebrada en el año 1944 y que fuera debidamente registrada, permite dar aplicación a la denominada “fórmula transaccional”, relativa a la existencia de una cadena ininterrumpida de tradiciones (títulos traslativos de dominio) por un término mayor al previsto para la prescripción extraordinaria, que para aquella época era de veinte años, contabilizados retrospectivamente antes de la expedición de la Ley 160 de 1994, lo que implica que, sin lugar a dudas, que el predio analizado es de naturaleza privada.

4.1.3.- Respecto a la relación jurídica que el solicitante tiene sobre el predio, concluyó que el señor CARLOS AURELIO RAMÍREZ CASTRO y su compañera permanente BELÉN ROCÍO ARIAS ORTIZ, ejercían la posesión sobre el predio denominado “EL PANDO” para el año 2001, época en que la mayoría de los habitantes de la vereda debieron desplazarse forzosamente debido a los enfrentamientos de las FARC con el Ejército Nacional, el cual se produjo el 31 de diciembre de 2001. Todo lo anterior, para conceptuar que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la Ley 1448 de 2011, este Agente del Ministerio Público concluye que el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

señor CARLOS AURELIO RAMÍREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 5.854.694, y su compañera permanente BELÉN ROCÍO ARIAS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía no. 28.613.697, debieron salir desplazados de la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima) hacia el casco urbano de la misma municipal en hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2001, debido a los enfrentamientos sostenidos entre el Ejército Nacional de Colombia y miembros de las entonces denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP; lo cual, a su vez, conllevó el abandono forzado del predio denominado "EL PANDO", fracción de una de mayor extensión denominado "EL DANUBIO", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-25773 y código predial no. 73067000100220260000, con un área georreferenciada de una hectárea y seis mil trescientos cuarenta y tres metros cuadrados (1 Ha y 6343 m²), ubicado en la vereda en mención, sobre el cual ejercían un vínculo jurídico de posesión. Que, como consecuencia de lo anterior, dado que la posesión se inició en el año 1999 y fue interrumpida abruptamente por los hechos violentos, a la fecha ha transcurrido un término superior al previsto para la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que es deber del Despacho proceder a formalizar la propiedad a través de la declaración de pertenencia en favor de ambos solicitantes, ordenar el desenglobe de la fracción y la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria; así como las demás medidas complementarias en materia de proyectos productivo, subsidio de vivienda rural, condonación y exoneración de impuestos, y demás beneficios previstos en la Ley 1448 de 2011.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor Carlos Aurelio Ramírez Castro identificado con la C.C. No. 5.854.694, en calidad de poseedor, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio sobre el predio "El Pando"; con un área georreferenciada de 1 Has 6343 Mts²; que hacen parte de uno de mayor denominado "El Danubio" con F.M.I. 355-25773; Código Catastral 73067000100220260000; ubicado en la Vereda "Balsillas" del Municipio de Ataco (Tolima)., y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹³. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las

¹³ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁴, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁵, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹⁶ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

¹⁴ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁵ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁶ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹⁷.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”,* siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”* (Artículo 3º Ibídem); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

17 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, y Salda Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

5.2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 —(1866)- y 2002 —(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹⁸

5.2.3.- En la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron; temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento. Sin duda, a pesar del esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona. Mírese no más, que los grupos armados ilegales como FAR — EP ha tenido un dominio histórico en esa región, con presencia de diversos

¹⁸ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de diciembre de 2011 entre los años 1995 y 2006 se reportada la expulsión de las siguientes 7934 personas por año. 1998 (76), 1999 (238), 2000 (62d): 2001 (1866): 2002 (2192): 2003 (434): 2004 (542): 2005 (675), 2006 (1013).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

bloques como el Frente 21, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente José Lozada, la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia, además de, grupos que protegían cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierras por narcotraficantes, donde se dio origen a paramilitares en el Tolima¹⁹. En fin, la violencia generalizada en el departamento del Tolima incluyendo la zona de ubicación del bien objeto de restitución, se pudo constatar con facilidad, donde muchos campesinos de las veredas Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Basillas y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y de partes aledañas, se vieron obligados a dejar sus tierras como consecuencia del conflicto armado en Ataco Tolima²⁰.

5.2.4.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como Balsillas, emigración de la que hizo parte el señor Carlos Aurelio Ramírez Castro y su núcleo familiar, debido a la difícil situación de seguridad en la zona por los continuos combates entre los miembros de las fuerzas militares (Ejército Nacional) y miembros de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo -FARC-EP-, los cuales dejaron varios muertos en las diferentes veredas del Municipio de Ataco, Tolima, además el predio objeto de solicitud está al borde de carretera por la cual presenciaba el constante tránsito de los miembros de la guerrilla hechos que generaron temor a los miembros del grupo familiar del solicitante, razón por la cual abandonan el predio y se desplazan para a cabecera Urbana del municipio. Hechos, que sucedieron exactamente el 31 de diciembre de 2001, al narrar en declaración que en dicha época hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército, y antes de que les cayera una bomba o un disparo, optaron por salir del predio dejando todo abandonado²¹. Y, por esta situación el solicitante y su familia fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada, tal como se observa en la consulta Vivanto.

5.2.5.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al verse obligados a abandonar la vereda donde residían; situación que se ubica temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional

¹⁹ El bloque de las AUC lar surgió entre 2000 y 2002, tuvo influencia en casi todo el departamento. Pero se asentó en un corredor desde Lérida y San Luis hasta San Antonio. Roncesvalles, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Este grupo también impulso el cultivo y tráfico de amapola y, de acuerdo con las autoridades, fue el responsable del repliegue del frente 21 de las FRAC y algunos reductos del ELN (Colombia Observatorio del programa Presidencial de DDHH y DIH, Panorámico actual del Tolima. Bogotá D. C. 2002, 2007, Serie Geográfica No. 9 pag. 16, 18 y 23.

²⁰ Ver anexo anot. 2

²¹ "Nosotros teníamos la finca, allá teníamos cultivos de café, yuca, árboles frutales. Había una casa de habitación con servicio de agua, la finca lo que más nos daba era café, teníamos gallinas. Nosotros vivíamos de lo que la finca nos daba y pues teníamos todo para poder vivir cómodamente. En el año 2001 se hicieron varios encuentros entre las FARC y el ejército y nosotros quedábamos en medio de esos enfrentamientos, y pues mataron a varias personas de la Vereda, y como la casa de nosotros era al borde de la carretera teníamos que ver a los guerrilleros y eso era muy incómodo. Además, ante el temor de que nos mataran salimos de la finca. Para el 31 de diciembre de 2001 hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército, y pues antes de que nos cayera una bomba o un disparo, pues nosotros salimos dejando todo abandonado, nosotros salimos esa noche para Ataco, que es donde estamos viviendo, vivimos en casa arrendada, vivimos del jornal diario."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

5.3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:

5.3.1- El legislador colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos”. A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

5.3.1.1.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita posesión regular no ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

5.3.1.2.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción²². En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

5.3.1.3.- El artículo 762 del Código Civil, define la POSESIÓN como: “...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo”; obsérvese que de tal

²² ESCOBAR V. EDGAR G -“Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia”, Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: “1.-un elemento material, objetivo, denominado “corpus”. Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de uso, goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado “animus”. Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil”.

5.3.1.4.- De las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

5.3.1.5.- Para determinar si se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales de la usucapión, es menester precisar primeramente la ubicación del predio, de forma tal, que no haya duda en su plena identificación; de lo contrario, no habría lugar a la formalización por este modo adquisitivo de dominio. Para ese aspecto, la Unidad de Restitución de Tierra aportó al plenario el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No355-25773, leyéndose de su anotación No. 01, que la propiedad del predio “El Danubio”, del cual hace parte la franja de terreno perseguida procesalmente, la adquirió el Sr. Castro Romero Elicio, por compra que en vida le hiciera al señor Nagles Adán, según Escritura Pública No. 53 del 14 de febrero de 1944de la Notaría Única de Chaparral.

5.3.1.6.- En igual sentido se rectificó, lo referente a la identificación del predio, conforme los informes técnico predial y georreferencia realizados por la Unidad, se identificó el predio físicamente, en coordenadas, linderos y extensión, lo que fue confirmado en la inspección judicial llevada a cabo por éste Despacho el el 24 de enero de 2019, donde se constató la ubicación del terreno, extensión, su estado actual, coordenadas, y alinderación, evidenciándose que se encuentra debidamente identificado e individualizado, coincidiendo con los informes allegados por la Unidad; por lo tanto se tiene como cierto que se trata del predio “El Pando”; con un área georreferenciada de 1 Has 6343 Mts²; que hacen parte de uno de mayor denominado “El Danubio” con F.M.I. 355-25773; Código Catastral 73067000100220260000; ubicado en la Vereda “Balsillas” del Municipio de Ataco (Tolima)

5.3.1.7.- Precisada la identidad y ubicación del predio, pese a la ausencia de fundamentos fácticos que afinquen la pretensión de formalización conforme la directriz jurídica y jurisprudencial precedentemente detallada, éste Director procesal, en aplicación del principio *iura novit curia*, procederá a la aplicación de las normas jurídicas narradas en la línea legal y jurisprudencial antecedida, calificando la realidad del hecho según las pruebas recaudadas, con mayor tesón por tratarse de la protección de un derecho fundamental social.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

5.3.1.9.- Del laborío probatorio se constató la forma como adquirió el señor Carlos Aurelio Ramírez Castro, siendo a través de la compra venta realizada con los señores Pablo Emilio Serrano y Luz Dary Luna Ricardo, el 05 de diciembre de 1999, donde se menciona el predio adquirido como “La Argentina”, el cual había sido adquirido previamente por los vendedores por compra que le hiciera en vida al Sr. Elicio Castro Romero (q.e.p.d.). Concretamente, dentro de la etapa administrativa dijo el solicitante: “mi abuelo ELICIO CASTRO ROMERO compró el predio a través de la escritura no. 53 del 14-2-1944 de la Notaría Única de Chaparral, denominado inicialmente como DANUBIO, y luego mi abuelo lo llamó el CHUQUIO, los límites de la finca coinciden con los de la escritura, luego a las fracciones de terreno a cada una se les cambió el nombre, pero desde el principio he escuchado que es EL DANUBIO. (...) mi abuelo en vida decide que el predio denominado EL PANDO se debía de vender para sufragar los gastos funerarios. La venta la realizó su tío Rómulo Castro Ramírez, que era el representante de la familia, ante la ausencia de mi abuelo y por eso el negocio jurídico lo realiza mi tío (...) y es el que le firma el contrato de compraventa a favor de PABLO SERRANO, luego Pablo me vende la parte que había comprado y el cual yo tengo hasta el día del desplazamiento. (...)”

5.3.2.- No hay duda, que, desde el 05 de diciembre de 1999, el solicitante junto con su compañera, empezaron la posesión, cultivando café, yuca, árboles frutales. El predio tenía una casa de habitación con servicio de agua, la finca lo que más les daba era café, tenían gallinas, y vivían de lo que la finca les daba. Claramente en interrogatorio de parte llevado el 16 de junio de 2020, respondió el siguiente cuestionario: PREGUNTADO ¿en qué fecha empezó usted a ejercer posesión sobre este inmueble o esta fracción de terreno que usted solicita en restitución y formalización? ¿en qué fecha? ¿en qué año? CONTESTÓ: en el año 1999. En diciembre de ese año, exactamente. Una compra que hice al señor Pablo Emilio Serrano y a la esposa, por eso fue, por compra, (...) PREGUNTADO: a partir de que usted adquirió esa fracción, ¿en qué estado estaba? CONTESTÓ: toda la vida ha tenido cafecito, banano... el café y el banano es lo que se cultiva allá. Y una partecita de pasto, una media hectárea de pasto, pradera. Así estaba la partecita. (...) PREGUNTADO: ¿Cuándo usted compró ya estaba cercada? CONTESTÓ: sí, señor. Ya estaba delimitado con alambre (...) PREGUNTADO: ¿Cuándo usted lo compra hace algunas mejoras? CONTESTÓ: si, doctor. Ya por esa parte el café no... pues empezó a llegar la broca, entonces lo soqueamos y le sembramos brachiaria, pasto... se acabó el café. Sí, señor. Se sembró fue pasto para sostener uno, dos vaquitas. PREGUNTADO: ¿usted construyó alguna vivienda ahí en el inmueble? CONTESTÓ: no, yo no tuve vivienda. Siempre viví en la casita de mi mamá, como queda cerquita, ahí yo vivo. PREGUNTADO: ¿en la parte que es de su mamá? CONTESTÓ: si, como es que a mi mamá le quedó la casita paterna, pues entonces ahí vivimos, como no queda lejos, queda al frente. (...) PREGUNTADO: ¿usted era soltero todavía o vivía con alguna persona, vivía en unión libre, era casado...? CONTESTÓ: yo cuando compré eso ya tenía la esposa, porque yo conseguí la esposa en el 97, y yo compré eso en el 99, ya tenía esposa. PREGUNTADO: me recuerda el nombre de su esposa. CONTESTÓ: Rocío Arias Ortiz. (...) PREGUNTADO: ¿entonces usted acabó el café por la broca y echó unos animalitos, unas vacas? CONTESTÓ: si, señor. Se metió brachiaria y ahí tengo una o dos vaquitas, tres... hasta cinco he tenido ahí en ese pedacito. PREGUNTADO: ¿esas vacas son de engorde, las vende usted, o son de leche? CONTESTÓ: es ganado doble propósito, allá no se puede tener ganado de leche, es doble propósito, animalitos de la región, que se consiguen ahí en la región. Vacas criollas que llamamos nosotros. PREGUNTADO: ¿y eso le ayudaba a usted



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

para el sustento suyo y de su familia? CONTESTÓ: claro doctor. Yo quiero mucho mis vacas porque son las que han dado comida hasta la presente (...)
PREGUNTADO: ¿usted alguna vez, algún familiar suyo, alguna persona, algún vecino le ha alegado un mejor derecho, ha iniciado alguna acción en contra suya? CONTESTÓ: no, señor. En ningún momento. Como eso es algo familiar, (...) ahí prácticamente somos un grupo familiar, ahí no... personas ajenas, no. Todos somos Ramirez castro, se trata de algo. PREGUNTADO: ¿a parte de la familia, los vecinos lo tienen a usted como propietario? CONTESTÓ: si, claro. Usted le puede preguntar a cualquiera. PREGUNTADO: ¿lo conocen a usted en calidad de qué respecto del predio? CONTESTÓ: pues, claro, todos de propietario (lo conocen). PREGUNTADO: ¿usted ha cancelado impuesto respecto de esa parcela? CONTESTÓ: no, doctor, la verdad yo no... para qué le meto mentiras, yo no he pagado impuestos. O sea, lo poseo y lo respeto, lo hago respetar, pero impuestos si no. Lo que pasa es que como también he estado en unas crisis muy duras (...)"

5.3.3.- La anterior declaración, es reafirmada por otros deponentes como es el caso de la señora Gratiniana Castro Ramírez, quien afirmó que el solicitante compró esa fracción al señor Pablo Emilio, que el predio no tiene construcciones, pero si le cultivaba café, plátano, yuca, maíz y lo explotaba como actos de señor y dueño de la propiedad²³. También el Sr. Rómulo Antonio Castro, de manera coherente dijo que el Sr. Pablo Emilio le vendió el predio a Carlos, quien lo cultivo con café, plátano y banano

5.3.4 Pese en determinarse que la posesión del solicitante y su compañera empezó desde el 05 de diciembre de 199, se denota un vacío en las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras, al no establecerse qué clase de prescripción adquisitiva se persigue (ordinaria, o extraordinaria), omitiéndose, además, cual ley pretende aplicar al caso, si la contenida con antelación al 2002, o la ley 791 de esa misma anualidad. Sin embargo, ello, no lastima el derecho para adquirir el predio por el fenómeno jurídico revelado, por cuanto, no se puede perder de vista, que al estar cimentada las pretensiones en la justicia transicional, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas. De ahí que, el término de la prescripción para el asunto que nos ocupa, será de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002, el cual se encuentra materializado en el asunto, pues, "el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa". Por lo tanto, "en el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor".

²³ "(...) PREGUNTADO: ¿sabe si la mencionada persona tiene o tenía predios o inmuebles? de ser afirmativa la respuesta, díganos ¿cómo se llamaban y dónde estaban ubicados? CONTESTÓ: Sí. Una llamada El Panda, la compró a Pablo Emilio Serrano, y Pablo se lo había comprado a Rómulo Castro, quien fue autorizado por su padre Elicio Castro Romero por encontrarse enfermo y el dinero era para los medicamentos de Elicio Castro. PREGUNTADO: ¿sabe desde cuándo y cómo adquirió dicho inmueble la mencionada persona? CONTESTÓ: la compró en el año 1997. No hicieron papeles. PREGUNTADO: ¿sabe qué tipo de construcciones y mejoras había en dicho inmueble? CONTESTÓ: No hay construcciones, pero cultivaba café, plátano, yuca, maíz. (...) PREGUNTADO: ¿sabe qué actos de señor y dueño realizaba la persona inicialmente mencionada en dicho inmueble? CONTESTÓ: cultivaba el predio el predio, lo explotaba. (...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

5.4.- Núcleo familiar de la víctima

5.4.1.- EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	FECHA NACIM.	ESTADO
Belen Rocio Arias Ortiz	28.613.697	Compañera	18/12/1979	Vivo

5.4.2.- ACTUALMENTE

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)
Belén	Rocio	Arias	Ortiz	28613697 Ataco	Compañero/a permanente	18/12/1979	Vivo
Andrés	Felipe	Ramírez	Arias	100599670 7 Saldaña	Hijo/a	12/12/2002	Vivo
Belén		Ortiz	Lozano	28610605 Ataco	Suegra/o	30/09/1937	Vivo

5.4.- Enfoque Diferencial:

5.4.1.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.4.2.- Para este caso en específico, es evidente que se trata de un campesino, cuya cultura y costumbre ha sido cercenada por el rigor del conflicto armado interno desarrollado en nuestro territorio, sufriendo la amarga experiencia del desplazamiento, abandonando su morada, su vida, medios económicos, su cultura, sus raíces, por el temor causado por los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC, y el Ejército.

5.4.3.- Por lo tanto, no sería compatible que se proteja su derecho fundamental de restitución de tierras, pasando por alto la reparación transformadora, de tal forma que la misma tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, lo que implica brindarle beneficios para su libre desarrollo en condición de igualdad, formalizando la propiedad a su nombre y el de su compañero, para garantizarle seguridad jurídica, y la subsistencia, a través de un proyecto productivo adecuado al terreno del predio, dado que son personas de escasos recursos, y su expectativa es lograr retornar a su arraigo, e iniciar una nueva etapa en su vida, marcada por la vejación del conflicto armado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

5.5.- Conclusiones:

5.5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el señor Carlos Aurelio Ramírez Castro, identificado con la C.C. No. 5.854.694, y con el predio “El Pando”; con un área georreferenciada de 1 Has 6343 Mts²; que hacen parte de uno de mayor denominado “El Danubio” con F.M.I. 355-25773; Código Catastral 73067000100220260000; ubicado en la Vereda “Balsillas” del Municipio de Ataco (Tolima), el cual no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación, ni hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley, no tienen afectaciones que impidan su adjudicación y no tienen restricciones por uso y destinación del subsuelo, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución; para lo cual se ordenará la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al tratarse de una franja de tierra que se formaliza por prescripción adquisitiva de dominio, y que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “El Danubio”.

5.5.2.- Por otra parte, y siendo la intención del solicitante junto con su compañera permanente, retornar a su predio para seguir con su explotación, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. También se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas órdenes que permitan la efectividad del derecho protegido, con mayor razón, al certificar Cortolima, que “revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ataco, adoptado mediante Acuerdo No. 013 del 7 de Octubre de 2003, y los mapas de zonificación ambiental y amenazas; el predio “El Pando” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Danubio”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-25773 y código Catastral No. 00- 01-0022-0260-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponden los usos del suelo relacionados a continuación: Áreas de producción económica agropecuaria media (APEM): Son áreas en donde es necesario realizar unas actividades previas de adecuación del suelo para ser utilizadas en cultivos y/o actividades pecuarias y permiten una mecanización controlada. Uso Principal: agropecuario tradicional a semi - mecanizado y forestal. Uso Complementario: construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y vivienda del propietario. Uso Restringido: cultivo de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con el fin de construir vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin. Uso Prohibido: urbanos y suburbanos, industriales y el loteo con fines de construcción de vivienda. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ataco, el predio “El Pando”, no se encuentra ubicado en áreas de amenazas por inundación, ni amenazas por procesos erosivos.²⁴.

5.5.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser

²⁴ Ver anotación No. 24



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²⁵ en concordancia con el 97²⁶ de la ley 1448 de 2011, y no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.5.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extrae lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: 1...2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que alivie las deudas crediticias de la solicitante, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

²⁵ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²⁶ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores CARLOS AURELIO RAMÍREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 5.854.694, y su compañera permanente BELÉN ROCÍO ARIAS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía no. 28.613.697, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores CARLOS AURELIO RAMÍREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 5.854.694, y su compañera permanente BELÉN ROCÍO ARIAS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.697, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio "El Pando"; con un área georreferenciada de 1 Has 6343 Mts²; que hacen parte de uno de mayor denominado "El Danubio" con F.M.I. 355-25773; Código Catastral 73067000100220260000; ubicado en la Vereda "Balsillas" del Municipio de Ataco (Tolima), cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
14034	889263,43510	863016,96420	3°35'38,215"N	75°18'37,3"W
14045	889278,52760	863037,56670	3°35'38,708"N	75°18'36,633"W
10000	889292,67300	863045,27210	3°35'39,168"N	75°18'36,384"W
14046	889315,44620	862990,46840	3°35'39,907"N	75°18'38,16"W
10001	889298,76400	862900,63130	3°35'39,36"N	75°18'41,07"W
14047	889250,04481	862882,90561	3°35'37,774"N	75°18'41,642"W
14044	889191,13020	862996,23270	3°35'35,861"N	75°18'37,968"W
10002	889230,03380	863011,24260	3°35'37,128"N	75°18'37,484"W
10003	889254,47180	863013,16530	3°35'37,924"N	75°18'37,422"W
10001	889338,69690	862903,61380	3°35'40,66"N	75°18'40,975"W
14048	889229,89817	862877,37418	3°35'37,118"N	75°18'41,82"W

Linderos:

NORTE

Partiendo desde el punto 10001 en línea quebrada que pasa por el punto 14046 en dirección Oriente hasta llegar al punto 10000 con Eva Carvajal en una distancia de 174,082 metros

ORIENTE

Partiendo desde el punto 10000 en línea quebrada que pasa por los puntos 14045, 14034, 10003, 10002, en dirección Sur hasta llegar al punto 14044 en una distancia de 117,899 metros

SUR

Partiendo desde el punto 14044 en línea quebrada hasta llegar al punto



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

	14407 con Ramiro Castro Ramirez en una distancia de 170,491
ORIENTE	Partiendo desde el punto 14047 en línea quebrada que pasa por los puntos 14047 y 10001 en dirección norte hasta llegar al punto 10001 con Luis Eduardo Molano en una distancia de 112,78 metros

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, **para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 355-25773**, que le corresponde al predio de mayor extensión denominado “El Danubio” del cual hace parte el predio el predio “El Pando”; con un área georreferenciada de 1 Has 6343 Mts², ubicado en la Vereda “Balsillas”, del municipio de “Ataco” Departamento del Tolima, y **proceda a cancelar las medidas cautelares** de inscripciones, tanto en lo atinente a la solicitud de restitución, como la declaración de pertenencia. Asimismo, las ordenadas por la Unidad de Restitución de Tierras.

CUARTO: Con el fin de formalizar la propiedad a favor de los señores CARLOS AURELIO RAMÍREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 5.854.694, y su compañera permanente BELÉN ROCÍO ARIAS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.697, del predio predio el predio “El Pando”; con un área georreferenciada de 1 Has 6343 Mts²; que hacen parte de uno de mayor denominado “El Danubio” con F.M.I. 355-25773; Código Catastral 73067000100220260000; ubicado en la Vereda “Balsillas” del Municipio de Ataco (Tolima), se ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL TOLIMA**, proceda dentro del término de cinco (5) días contados desde el día siguiente de la notificación del presente fallo, a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliario para el predio “El Pando” con un área de 1 hectárea 6343 metros², teniendo en cuenta su identificación por coordenadas y linderos descritos en el numeral segundo, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Una vez abierto el nuevo folio de matrícula, se **inscribirá en él, la medida de protección de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medidas que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima y al IGAC, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya).

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, dentro del término de un (1) mes, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRÁFICO o CATASTRAL del predio “El Pando”; con un área georreferenciada de 1 Has 6343 Mts²; que hacen parte de uno de mayor denominado “El Danubio” con F.M.I. 355-25773; Código Catastral 73067000100220260000; ubicado en la Vereda “Balsillas” del Municipio de Ataco (Tolima), y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría librese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

SEXTO: ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a los señores CARLOS AURELIO RAMÍREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 5.854.694, y su compañera permanente BELÉN ROCÍO ARIAS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.697, ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre predio predio "El Pando"; con un área georreferenciada de 1 Has 6343 Mts²; que hacen parte de uno de mayor denominado "El Danubio" con F.M.I. 355-25773; Código Catastral 73067000100220260000; ubicado en la Vereda "Balsillas" del Municipio de Ataco (Tolima),. Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo la EXONERACIÓN, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio identificado en el numeral segundo, por un periodo de dos años fiscales (2021, 2022), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en caso de existir deudas crediticias de los solicitantes CARLOS AURELIO RAMÍREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 5.854.694, y su compañera permanente BELÉN ROCÍO ARIAS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.697, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

NOVENO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

DECIMO: Se hace saber a los señores CARLOS AURELIO RAMÍREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 5.854.694, y su compañera permanente BELÉN ROCÍO ARIAS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.697, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, siempre y cuando no hayan sido beneficiados en procesos anteriores.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 255 de 2019, ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a que tiene derecho la víctima solicitante CARLOS AURELIO RAMÍREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 5.854.694, y su compañera permanente BELÉN ROCÍO ARIAS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.697, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras y verificación de los requisitos legales, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación de la Unidad, quien priorizará de manera inmediata; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente con relación al predio “El Pando”; que hacen parte de uno de mayor denominado “El Danubio” con F.M.I. 355-25773; Código Catastral 73067000100220260000; ubicado en la Vereda “Balsillas” del Municipio de Ataco (Tolima), cuya descripción obra en el numeral segundo de este fallo.

DECIMO TERCERO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Ataco (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad a los solicitantes, conforme los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 101**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00137-00

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores CARLOS AURELIO RAMÍREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 5.854.694, y su compañera permanente BELÉN ROCÍO ARIAS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.697, su hijo ANDRES FELIPE RAMIREZ ARIAS identificado con el No. 1.005.996.707 y a la señora BELEN ORTIZ LOZANO identificada con la C.C. No. 28.610.605 a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Asimismo, deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO OCTAVO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaría realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**